

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 396
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Arturo de Jesús Atehortúa Arteaga
Demandado	Manuel Sebastián Ruiz Zapata
Radicado	05679 40 89 001 2021 00003 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Allegó la parte actora, la constancia de envío y recepción de la notificación de la demanda, remitida a la dirección electrónica del ejecutado, misma que fue informada desde la presentación de la demanda.

Al respecto, encuentra este Despacho que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es: i) la dirección electrónica a la cual se remitió la comunicación coincide con la reportada en la demanda, ii) se remitió copia de la demanda, sus anexos, subsanación y del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del accionado y iii) El demandado acusó de recibido del correo, el día 16 de febrero de 2021 a las 10:51 horas.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá por notificado personalmente al señor Manuel Sebastián Ruiz Zapata, desde el día 19 de febrero hogaña, venciéndose el término para proponer excepciones el 05 de marzo de 2021, sin que se haya radicado contestación alguna por parte de la demandada que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

El señor Arturo de Jesús Atehortúa Arteaga, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Manuel Sebastián Ruiz Zapata, solicitando la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 2019-00011.

En virtud de lo expuesto y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N°048 del 13 de enero de 2021, se libró orden de pago a favor del demandante por concepto

de los cánones de arrendamiento adeudados y los servicios públicos domiciliarios que se acreditó habían sido cancelados.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el pretendido fue notificado personalmente el 19 de febrero anterior, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Como viene de verse en precedencia, puede demandarse ejecutivamente cualquier obligación expresa, clara y actualmente exigible que conste en un documento y provenga de su deudor, también aquellas que emanen de una sentencia proferida por un Juez. La providencia habrá de contener la obligación que se pretende ejecutar de manera clara, expresa y la misma deberá ser exigible.

En el caso materia de estudio, la base de recaudo del presente proceso ejecutivo es la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 2019-011 el día 18 de agosto de 2020. Proceso que se inicia a petición de la parte demandante y en virtud de lo regulado en el artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, como un proceso a continuación del declarativo. En dicha sentencia se declaró la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de no pago del arrendatario, ordenándose la restitución del bien inmueble. Con fundamento en esa declaración y el contrato que se declara terminado, es que surge la obligación pretendida en este proceso. Los cánones adeudados y los servicios públicos que no fueron cancelados por el arrendatario.

La sentencia es el título ejecutivo que permite estructurar en contra del aquí demandado las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Como el demandado, quien fue notificado en debida forma, no presento ningún medio exceptivo que atacará las pretensiones del demandante o que desvirtuará los cobros exigidos, la consecuencia necesaria es continuar con la ejecución de los valores ordenados en el mandamiento ejecutivo.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo

su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del señor Arturo de Jesús Atehortúa Arteaga, identificado con CC.8.215.764, y a cargo del señor Manuel Sebastián Ruiz Zapata, identificado con CC.1.042.066.756, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$140.649, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2018.
- b. Por la suma de \$300.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2018, causado a partir del 25 de cada mes por valor de 150.000 cada periodo.
- c. Por la suma de \$4.200.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019, causados a partir del 25 de cada mes por valor de 350.000 cada periodo.
- d. Por la suma de \$3.150.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2020, causados a partir del 25 de cada mes por valor de 350.000 cada periodo.
- e. Por la suma de \$245.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020, con corte al 14 de dicho mes, fecha en la que se realizó la entrega.
- f. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas periódicas, enunciadas en los literales anteriores, a partir del 26 de cada mes correspondiente y hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación, a la tasa del 0.5% mensual conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.
- g. Por la suma de \$768.017 por concepto de costas causadas en el proceso verbal sumario 2019-0011.
- h. Por la suma de \$83.349 por concepto de servicio público de agua.
- i. Por la suma de \$38.285 por concepto de servicio público de energía.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de seiscientos veinticinco mil pesos (\$625.000), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 050 fijado el día 21 del mes de abril del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870f83928438795e8d60ae9903671c112a8c621eb78a0a81cdcca45ae8ca2c39

Documento generado en 20/04/2021 03:08:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**